

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 171  
9 junio 2020  
Original: inglés

**INFORME No. 161/20**  
**PETICIÓN 1193-09**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

VÍCTOR MANUEL DIAZ PÉREZ Y DOMINGO PATRICIO CORNEJO SILVA  
CHILE

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 161/20. Petición 1193-09. Inadmisibilidad. Víctor Manuel Díaz Pérez y Domingo Patricio Cornejo Silva. Chile. 9 de junio de 2020.

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Nelson Guillermo Caucoto Pereira y Gonzalo Menares Magna
<b>Presunta víctima:</b>	Víctor Manuel Díaz Pérez y Domingo Patricio Cornejo Silva
<b>Estado denunciado:</b>	Chile <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	No especificado

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	20 de septiembre de 2009
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	30 de septiembre de 2011, 11 de octubre de 2013
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	20 de Julio de 2016
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	13 de febrero de 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento en 21 de agosto de 1990)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Ninguno
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Si, bajo los términos en la sección IV
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Si, bajo los términos en la sección IV

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Esta petición es a nombre de Víctor Manuel Díaz Pérez y Domingo Patricio Cornejo Silva<sup>3</sup> bajo la premisa que les fue negado el debido proceso y más particularmente, la presunción de inocencia. Esta denuncia surge del proceso penal seguido contra ellos por robo con violencia contra el Señor David Mena Tapia ("Señor. Mena"). Estos procedimientos penales resultaron en condenas contra ambas presuntas víctimas y la imposición de presidio de 10 años y un día (para ambas presuntas víctimas).

2. De acuerdo a la petición: (a) el 18 de septiembre de 2008 aproximadamente a las 6:30 AM, las presuntas víctimas estaban en la comunidad de Nancagua celebrando las fiestas patrias; (b) unos 30-40 minutos después, las presuntas víctimas fueron abordadas por Carabineros (policía uniformada) quienes luego de inspeccionarlos los subieron a un vehículo policial llevándolos a un cuartel. Según el registro, las presuntas víctimas fueron arrestadas por sospecha de haber participado en un robo con violencia contra el Señor Mena en una calle cercana. A este respecto, el expediente indica que el Señor Mena había sido atacado por dos hombres que robaron ciertos enseres entre los cuales figuraba una cajetilla de cigarrillos (de marca "Viceroy", un encendedor, y algo de dinero inferior a \$10.000 pesos. Los asaltantes golpearon al Señor Mena, que resultó con lesiones (una contusión en su cabeza, esguince en su dedo índice derecho, y hematomas en otras partes de

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>3</sup> En adelante "las presuntas víctimas" e individualmente "Señor Díaz" y "Señor Cornejo", respectivamente.

su cuerpo). Poco después del atraco, el Señor Mena encontró policías y les dio una descripción de los asaltantes basándose principalmente en su vestimenta (uno con una sudadera roja con capucha y el otro con una negra) así como en otros rasgos distintivos. Fue llevado luego por la policía en un vehículo para ubicar a los asaltantes a quienes posteriormente identificó (en una calle cercana) en las presuntas víctimas. Posteriormente, el Señor Mena fue llevado a la estación de policía donde, luego de una rueda de reconocimiento, nuevamente identificó a las presuntas víctimas como los asaltantes. Según el informe, la policía recuperó del Señor Cornejo los ítems que habrían sido sustraídos del Señor Mena. Acto seguido, la policía llevó al Señor Mena a un recinto hospitalario para recibir tratamiento a sus lesiones.

3. Según el informe, en febrero de 2009 las presuntas víctimas fueron juzgados en *El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz* por el delito de robo con violencia. Durante el juicio, el Señor Mena se retractó de su testimonio respecto de la identificación de las presuntas víctimas. Según está consignado, pareciera que la retracción del Señor Mena se debió a temor por represalias. El Señor Mena también reconoció que estaba bajo la influencia del alcohol al momento del asalto. Para la parte peticionaria, la retracción de parte del Señor Mena fue suficiente para generar dudas razonables respecto de la identidad de los asaltantes, y por ende, la posterior condena de las presuntas víctimas representaba una violación a su derecho de presunción de inocencia. Según el expediente, el tribunal estimó que a pesar de la retracción del Señor Mena había evidencia de peso para implicar a las presuntas víctimas. A este respecto, el tribunal enfatizó: (a) que el Señor Mena había identificado a las presuntas víctimas dos veces – una vez en la calle y otra en la rueda de identificación; (b) que en su denuncia inicial a la policía, pudo identificar a los asaltantes no sólo por su vestimenta sino también por rasgos distintivos, como que un asaltante era de contextura delgada, más alto, y con un ojo defectuoso; mientras que el otro asaltante era de contextura más gruesa, con un corte de cabello de estilo rapero; (c) la policía testificó que estas descripciones calzaban con las presuntas víctimas; (d) los enseres que el Señor Mena había denunciado sustraídos durante el ataque fueron encontrados en posesión de una de las presuntas víctimas; y (e) hubo evidencia médica que corroboraba las lesiones sufridas por el Señor Mena.

4. En cuanto a que el Señor Mena estuviese bajo la influencia del alcohol, la corte aceptó la evidencia de la policía que no restaría capacidad al Señor Mena para identificar a sus asaltantes – haciendo hincapié en que el Señor Mena fue capaz de hacerlo con cierta especificidad. En su perspectiva, la corte notó que al parecer la víctima inicialmente le había dicho a la policía que él no traía su billetera, y por ende no llevaba dinero consigo. Sin embargo, la corte notó que la policía fue enfática en que la víctima le había dicho que él llevaba dinero (casi \$10.000 pesos); y que luego la policía había recobrado la suma de \$9.160 pesos de una de las presuntas víctimas. A este respecto, la corte declaró que aceptaba el testimonio de la policía. Según el informe, la corte, el 14 de febrero de 2009 condenó a las presuntas víctimas por robo con violencia y los sentenció a presidio de 10 años y un día. La parte peticionaria indica que una posterior apelación a la *Segunda Sala de la Corte de Apelaciones* fue desechada el 20 de marzo de 2009.

5. El Estado rechaza la petición por considerarla inadmisibles especialmente amparado en que esta petición no ha establecido ningún hecho/alegato capaz de constituir alguna violación de la Convención; y más aún, que cualquier adjudicación de la petición por parte de la CIDH violaría su fórmula de cuarta instancia. El Estado aduce que las presuntas víctimas recibieron su debido proceso por parte de las cortes locales, señalando que había amplia evidencia para sustentar la condena de las presuntas víctimas por robo con violencia. Por último, el Estado afirma que las presuntas víctimas simplemente han expresado su desacuerdo o disconformidad con el resultado del proceso penal local – lo que no constituye una violación comprobable a la Convención Americana. El Estado recalca que la CIDH no tiene autoridad para revisar decisiones judiciales locales donde no haya habido violación de derecho a debido proceso o cualquier otro derecho bajo la Convención Americana.

## **VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

6. Según los documentos proporcionados, la última decisión tomada sobre este asunto fue el 20 de marzo de 2009 cuando la *Segunda Sala de la Corte de Apelaciones* desechó la apelación de parte de las presuntas víctimas. El Estado no discute que los recursos internos no se han agotado. Por el contrario, nota que las presuntas víctimas tuvieron acceso a la justicia, aunque con resultados desfavorables para ellos. Sustentada en la información disponible, la Comisión ha determinado que el requisito de agotar los recursos internos

exigido por el Artículo 46 (1) (a) de la Convención Americana se encuentra cumplido. Más aún, ya que la petición fue recibida el 20 de septiembre de 2009, la petición califica como oportuna – según el artículo 32 (1) del Reglamento de Procedimiento de la Comisión.

## **VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

7. Esta petición se basa esencialmente en la supuesta violación del derecho las presuntas víctimas a la presunción de inocencia, dentro del contexto más amplio de derecho a un debido proceso. Sobre este punto, la petición recalca que las presuntas víctimas fueron condenadas por robo con violencia a pesar del retracto del Señor Mena. Sin embargo, el Estado ha indicado que la situación fue debidamente examinada por las autoridades judiciales internas que concluyeron que había otra evidencia que era suficiente para sustentar las condenas contra las presuntas víctimas. Una revisión del juicio de primera instancia revela que entre los elementos de prueba considerados por la corte se encontraban (a) la identificación de las presuntas víctimas de parte del Señor Mena; y (b) el hallazgo de enseres en posesión de una de las presuntas víctimas que fueron identificadas por el Señor Mena como sustraídas a él en el asalto.

8. La Comisión recuerda que no está facultada para revisar resoluciones emitidas por tribunales internos que actúan dentro de su propia jurisdicción y en cumplimiento del debido procedimiento de derecho y resguardos judiciales. Considerando el informe, la Comisión no ve violación prima facie del derecho a debido proceso por parte de las autoridades judiciales internas en perjuicio de las presuntas víctimas, contrario a las garantías de la Convención Americana. En vista de lo expuesto, la CIDH considera que las presuntas víctimas llegan a la Comisión como un tribunal de cuarta instancia pues discrepan con las decisiones de las cortes nacionales. En el caso actual, habiendo analizado la posición de las partes y los hechos que surgen del expediente del caso de la petición, la Comisión concluye que carece de elementos que permitan identificar a prima facie que los derechos humanos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos hayan sido violados en los términos establecidos en dicho instrumento. En consecuencia, la CIDH concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana.

## **VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 47. b de la Convención Americana; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Julissa Mantilla Falcón, Miembros de la Comisión.